



NACIONES
UNIDAS



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
GENERAL

A/CONF.183/INF/10
13 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORMACIÓN TRANSMITIDA POR NUEVA ZELANDIA

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA: DECLARACIÓN DE 8 DE JULIO
RELATIVA AL DOCUMENTO DE DEBATE DE LA MESA (A/CONF.183/C.1/L.53)

Las observaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se limitan a la parte del artículo 5 que trata de los crímenes de guerra, y se hacen por el CICR en su calidad de experto en derecho humanitario internacional que tiene la tarea de garantizar que no se debilite el derecho vigente.

1. Con respecto al posible límite para los crímenes de guerra

El CICR ha señalado ya que en derecho humanitario no existe tal límite: toda violación grave del derecho es un crimen de guerra que los Estados tienen obligación de reprimir. No obstante, si se teme que la Corte pudiera tener un volumen excesivo de asuntos, el CICR comprende el deseo de cierto número de países de aceptar la variante 2 del proyecto, en el entendimiento de que los casos aislados se enjuiciarán en el nivel nacional.

2. Sobre la lista de crímenes de guerra de la sección B, quisiéramos señalar varios aspectos:

- Párrafo b): La adición de las palabras "claramente" y "general" debe entenderse en el sentido de que no altera el derecho vigente. La palabra "general" podría dar la impresión de que se ha añadido otro elemento no especificado a la redacción detenidamente negociada en la Conferencia diplomática de 1974-1977 que llevó al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949; en general, se reconoce que esa redacción refleja el derecho consuetudinario. La intención de esa palabra añadida parece ser indicar que un objetivo determinado puede suponer una importante ventaja militar que se haga sentir durante un período prolongado y que afecte a las acciones militares en zonas no situadas en las proximidades del objetivo mismo. Como ese sentido lo tiene ya en la redacción actual del Protocolo Adicional I, la inclusión de la palabra "general" resulta redundante.

GE.98-72164 (S)

ROM.98-3484 (S)

- Párrafo c): La finalidad de esta norma es prohibir el bombardeo de ciudades inmediatamente abiertas a la ocupación, y es de esperar que la adición de las palabras "y que no sean objetivos militares" no cambie esa norma consuetudinaria.
- Párrafo e): Debería decir "utilizar indebidamente...". Por lo que se refiere a los emblemas, el concepto de perfidia se refiere sólo al abuso de aquéllos a los que el derecho humanitario concede especial protección, por lo que no pueden ser atacados. Esa protección se da a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas. El derecho humanitario no concede protección especial a los uniformes militares ni a los uniformes de las Naciones Unidas cuando se utilizan por combatientes. Por consiguiente, no resulta apropiado utilizar la palabra "pérfidamente" en este contexto.
- Párrafo o): El CICR expresó claramente su preferencia por la variante 3, ya que refleja exactamente el derecho internacional vigente. Sin embargo, si se prefiere una lista, el inciso vi) resulta sumamente importante, ya que es esencial que se añada el empleo de otras armas prohibidas por el derecho internacional. Si se elige la variante 1, el encabezamiento debe incluir las palabras "o surtan efectos indiscriminados", que recogen una norma fundamental de derecho humanitario, recientemente reafirmada por la Corte Internacional de Justicia y que llevó a la prohibición de algunas de las armas de esa lista.

3. Crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales

El CICR considera esencial que estos crímenes se incluyan en el Estatuto e insta a los Estados a examinar cuidadosamente los actos que son criminales, sin referencia al tratado en que aparezcan. En particular, el hecho de que algunos Estados sean parte o no en el Protocolo Adicional II carece de importancia para esta lista, ya que debe incluir las acciones que son violaciones del derecho consuetudinario y que la comunidad internacional considera generalmente actos odiosos prohibidos.

Varios Estados han mencionado ciertas preocupaciones que pueden atenderse. En primer lugar, en lo que respecta al umbral, es decir, qué situaciones constituyen conflictos armados y cuáles no alcanzan este umbral, es pertinente para la aplicación del artículo 3 común de los tres Convenios de Ginebra en los que son Parte 188 Estados. Se entiende en general que para que una situación sea conflicto armado tiene que entrañar un enfrentamiento armado de carácter militar entre dos o más grupos armados. Actos tales como los disturbios y las manifestaciones no constituyen conflictos armados.

En segundo lugar, se ha expresado preocupación respecto de la responsabilidad primaria del gobierno de un Estado para hacer frente a esas situaciones y a cualesquiera violaciones del derecho humanitario internacional. Sobre esto no cabe duda: el CICR ha destacado reiteradamente la importancia de la complementariedad entre las jurisdicciones nacionales y la Corte Penal Internacional, de forma que ésta sólo tenga que intervenir si las anteriores no lo hacen.

4. Artículo Y

Esto es de decisiva importancia. Es esencial que el Estatuto de la Corte indique que en modo alguno afecta al derecho humanitario internacional vigente ni impide su desarrollo. La lista de crímenes de guerra contenida en el actual proyecto de Estatuto es incompleta debido a la necesidad de alcanzar un acuerdo a tiempo. Cabe mencionar, por ejemplo, el uso de armas prohibidas, los ataques indiscriminados, la inanición de civiles como método de guerra y la prohibición, que data de hace 130 años, del uso de balas que explotan en el cuerpo humano (Declaración de San Petersburgo de 1868) en los conflictos armados. El hecho de que una norma determinada no se incluya dentro de la jurisdicción de la Corte no puede significar en absoluto que no refleje graves violaciones según el derecho internacional consuetudinario.

5. Elementos de la definición de los crímenes

Si se redacta un documento de esta naturaleza, es de primordial importancia que se haga con sumo cuidado. Gran parte del derecho vigente se encuentra en disposiciones detalladas de los tratados y en la jurisprudencia nacional e internacional que interpreta las disposiciones del derecho humanitario internacional. Cualquier inexactitud podría crear el peligro de que ese documento constituyera legislación internacional sin pretenderlo, en vez de ser un reflejo del derecho vigente. La experiencia del CICR en la labor de su Servicio de Asesoramiento (que ayuda a los gobiernos a incorporar el derecho humanitario en su legislación nacional) es que los sistemas, conceptos y vocabulario jurídicos nacionales varían mucho. Por tanto, en este documento internacional que se destina a la Corte, debería procurarse no plantear esos elementos desde una perspectiva jurídica primordialmente interna sino más bien centrarse en el derecho y la práctica internacionales.
